

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**CASOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO
DE APELACIÓN ESPECIAL Y SU EXPLICACIÓN
DOCTRINARIA GUATEMALTECA**

ANGELITA MARJORIE CAMBRANES MORALES

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2007

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**CASOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL
Y SU EXPLICACIÓN DOCTRINARIA GUATEMALETECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANGELITA MARJORIE CAMBRANES MORALES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA

EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2007.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

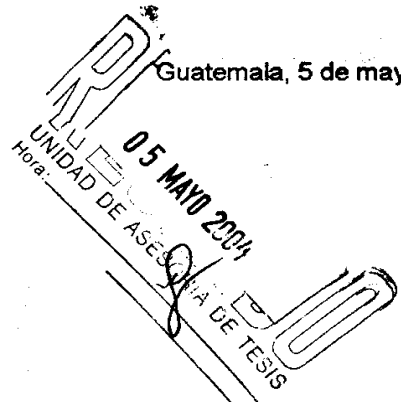
DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



Lic. Salvador Herrera Marroquín.
7av. 15-13 zona 1, Oficina 22, Edificio Ejecutivo
Tel: 2238-4563. Cel: 5993-9005.
Email: licherreramarroquin@hotmail.com
Guatemala.

Guatemala, 5 de mayo del 2004.



Señor Decano.

Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios.

Presente.

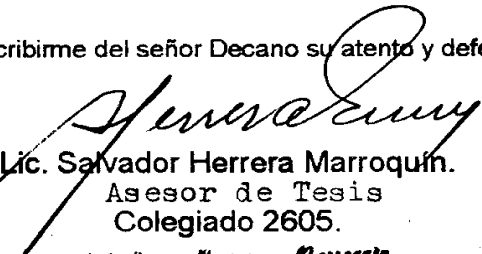
Señor Decano:

Tengo el honor de dirigirme a usted para informarle que, de conformidad con la providencia de fecha uno de marzo del presente, he orientado a la Br. Angelita Marjorie Cambranes Morales, para el desarrollo de su trabajo de tesis, intitulada CASOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL Y SU EXPLICACION DOCTRINARIA GUATEMALTECA.

El trabajo fue desarrollado bajo mi Dirección y Orientación habiéndose consultado y utilizado correctamente los fuentes bibliográficas señaladas, así como realizada la investigación pertinente.

Estimo que el trabajo de la Br. Cambranes Morales tiene mérito suficiente para ser discutido en el correspondiente Examen General de Tesis.

Aprovecho para suscribirme del señor Decano su atento y deferente serivos.


Lic. Salvador Herrera Marroquín.
Asesor de Tesis
Colegiado 2605.
Salvador Herrera Marroquín
Abogado e Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

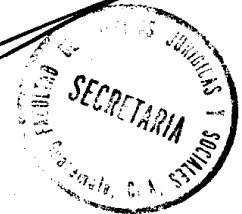
Ciudad Universitaria, Zona 12 GUATEMALA, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintisiete de mayo del año dos mil cuatro.-----

Atentamente, pase al LIC. AVIDÁN ORTÍZ ORELLANA, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la estudiante ANGELITA MARJORIE CAMBRANES MORALES, Intitulado: "CASOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL Y SU EXPLICACIÓN DOCTRINARIA GUATEMALTECA" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

MIAE/slh



LIC. AVIDAN ORTIZ ORELLANA
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 3603



Bufete: 12 calle 1-25 zona 10. Edificio Géminis Diez, décimo nivel, torre norte, oficina 1007. Guatemala, Telefono: 3353117.

Guatemala, 6 de julio de 2004

Licenciado **Bonerge Amilcar Mejia Orellana**
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Me permito informar que he procedido a revisar el trabajo de investigación de la estudiante **ANGELITA MARJORIE CAMBRANES MORALES**, mismo que se intitula: **CASOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL Y SU EXPLICACIÓN DOCTRINARIA GUATEMALTECA**.


A mi consideración, la investigación cumple con todos los requisitos establecidos por la reglamentación universitaria vigente, y constituye un aporte esencial en cuanto al recurso de apelación especial, y el trabajo se analizó, estableciendo los siguientes extremos:

- a) El tema abordado por la estudiante, refleja la preocupación por perfeccionar la procedencia del recurso de apelación especial, toda vez que, se trata de un análisis importante y de mucha relevancia en la ciencia del derecho penal.
- b) La presente investigación llena los requisitos exigidos por el Instructivo General para Elaboración y Presentación de Tesis, emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En virtud de lo expuesto me permito emitir el **DICTAMEN FAVORABLE** correspondiente, en mi calidad de REVISOR, designado por el decanato.

Sin otro particular, aprovecho para suscribirme de usted,

Atentamente,


LIC. AVIDAN ORTIZ ORELLANA
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C. A.

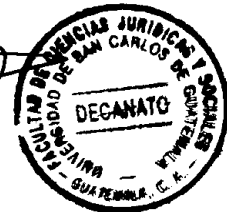


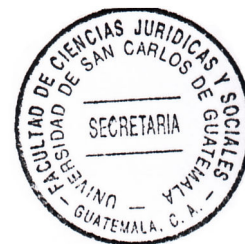
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, trece de agosto del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ANGELITA MARJORIE CAMBRANES MORALES, Titulado "CASOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL Y SU EXPLICACIÓN DOCTRINARIA GUATEMALTECA" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

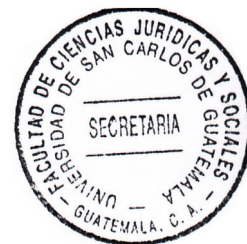
MTCL/sllh





DEDICATORIA

- A DIOS:** Al creador de todo y la luz en mi camino durante toda mi vida.
- A MIS PADRES:** Federico Alfonso Cambranes Morales y Enma Rita Morales Chan de Cambranes, por forjar mi camino para llegar al éxito.
- A MIS HIJOS:** Emerson Francisco Herrera Cambranes y Marjorie Lisseth Herrera Cambranes, por su gran amor y comprensión.
- A MIS HERMANOS:** Carmen Matilde, Alfonso Ramón, Vilma Elizabeth, Ovidio Antonio, Silvia Estrella, Edwin Leslie y Erick Martín, por su apoyo.
- A LOS PROFESIONALES:** Licenciado Salvador Herrera Marroquín, mi asesor y licenciado Avidán Ortiz, mi revisor de tesis.
- A LA GLORIOSA:** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. En cuyas aulas aprendí el sentido de servicio y donde me hice profesional.
- A LA TRICENTENARIA:** Universidad de San Carlos de Guatemala.
- A MI PATRIA:** Guatemala. Tierra de hombres con ideales de justicia y libertad.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	I
CAPÍTULO I	
1. Sistemas procesales.....	1
1.1. Generalidades.....	1
1.1.1. Inquisitivo.....	1
1.1.2. Acusatorio.....	3
1.2.3. Mixto.....	4
CAPÍTULO II	
2. Antecedentes históricos de los medios de impugnación.....	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Origen y clases en la doctrina.....	8
2.3. Recursos ordinarios.....	9
2.4. Remedio procesal.....	9
2.5. Naturaleza.....	10
2.6. Definición.....	10
2.7. Doctrinas acerca de los medios de impugnación.....	10
CAPÍTULO III	
3. Derecho procesal penal.....	13
3.1. Generalidades.....	13



3.2. Garantías y principios constitucionales y procesales básicos.....	15
3.2.1. Principio de inocencia.....	15
3.2.2. Principio de derecho de defensa.....	16
3.2.3. Celeridad.....	16
3.2.4. Inmediación.....	17
3.2.5. Principio de igualdad.....	18
3.2.6. Principio non bis in idem o única persecución.....	18
3.2.7. Principio de igualdad.....	19

CAPÍTULO IV

Clasificación de los medios de impugnación.....	21
4.1. Clasificación.....	21
4.2. Los medios de impugnación.....	22
4.3. Doctrina.....	
4.4. Recursos contenidos en el Código Procesal Penal,	24
Decreto 51 - 92 del Congreso de la República.....	24
4.4.1. Recurso de reposición.....	26
4.4.2. Recurso de apelación - genérica.....	27
4.4.3. Recurso de queja.....	30
4.4.4. Recurso de revisión.....	30
4.4.5. Casación.....	32

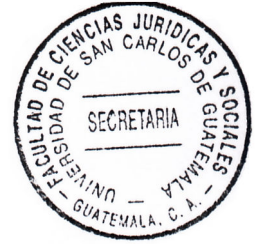
CAPÍTULO V

El recurso de apelación especial.....	37
---------------------------------------	----



5.1. Antecedentes.....	37
5.2. Definición.....	37
5.3. Características.....	38
5.4. Derecho comparado.....	39
5.5. Naturaleza jurídica del recurso de apelación especial, su sentido filosófico.....	40
5.6. Análisis jurídico - doctrinario de los Artículos 416,417,418,419, 420,421 y 422 del Código Procesal Penal.....	41
5.7. Trámite del recurso de apelación especial.....	46
5.8. Procedimiento.....	47
5.9. Reformatio In Peius.....	50
5.10. Casos de procedencia del recurso de apelación especial, su enumeración y explicación jurídico - doctrinaria.....	51
CONCLUSIONES.....	53
RECOMENDACIONES.....	55
BIBLIOGRAFÍA.....	57

INTRODUCCIÓN



El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, trae consigo una serie de instituciones jurídicas nuevas que necesitan ser estudiadas doctrinariamente ya que por su corte innovador y progresistas, constituyendo por ese hecho los problemas y retos que necesitan ser interpretados, estudiados para su debida aplicación. Uno de estos en su aplicación lo constituyen el contemplado en el Artículo 415 de este código como: “El Recurso de Apelación”, por lo que es importante que todos los que están involucrados en el quehacer jurídico tomen cartas en el asunto formulando estudios de estas figuras con el objeto de dar una visión generalizada de sus características, naturaleza, formas de plantearse, casos en que procede, medios de diligenciarse, características, sus límites, forma de tramitarse. Nuestra legislación procesal penal ha sido elevada y enriquecida en cuanto al contenido de figuras jurídicas que presentan aspectos que requieren de un análisis y estudio profundo de todas sus facetas para poder acelerar su origen, su naturaleza jurídica y lo más importante comprender cual fue la intención y objetivo filosófico que inspiró al legislador al incluir en nuestro ordenamiento jurídico figuras e instituciones de corte moderno que colocan a nuestro país dentro de los países con un código procesal moderno. Lo anterior trae consigo la imperiosa necesidad de clarificar su esencia mediante el estudio de cada una de esas instituciones nuevas para garantizar una pronta y efectiva justicia penal. Los casos de procedencia del Recurso de Apelación Especial contenido en el Código Procesal Penal, no escapa a esa necesidad que se razonó, de verificar estudios científicos que permitan analizar su estructura ideológica - legal y

doctrinaria.



El Código Procesal Penal actual nace como consecuencia de la crisis institucional imperante en nuestro país y a la inoperatividad del Decreto 52-73 del Congreso de la República que por ser un proceso estrictamente escrito, engorroso y burocratizado se había convertido en un verdadero obstáculo para la aplicación del derecho penal sustantivo.

Consecuentemente se hizo evidente la necesidad de aplicar una pronta y debida justicia penal. La presente investigación trata de resolver en base a una explicación doctrinaria aspectos relevantes, acerca de la duda de este novedoso medio de impugnación en virtud de ser una figura nueva en el avance histórico jurídico del sistema procesal penal oral. Además para que el Código Procesal Penal, cumpla los objetivos para el cual fue diseñado, se requiere que todas las personas que tienen interés en el avance del sistema penal acusatorio tomen conciencia de la problemática que implica el hecho de que en Guatemala, se ha puesto en vigencia un código con figuras importadas y de corte innovador y se unifiquen criterios con el objeto de simplificar los obstáculos que representa la implementación de éstas; mediante la formulación de estudios técnico-jurídicos.

El presente trabajo de investigación contiene cinco capítulos: capítulo uno, se describen los diferentes sistemas procesales existentes, en el capítulo dos, se establecen los antecedentes y doctrinas que fundamentan los medios de impugnación,



en el capítulo tres, se plantean las características específicas del Derecho Procesal Penal y su debida aplicación en el proceso Penal Guatemalteco, En el capítulo cuatro se presentan las diferentes clasificaciones de los Medios de Impugnación a ser aplicados en el proceso penal, según el momento procesal, para finalizar en el capítulo cinco, con el origen, características, naturaleza jurídica y el tramite del recurso de Apelación Especial y su explicación jurídico – doctrinaria, se plantean a su vez las conclusiones, recomendaciones y bibliografía consultada.

La hipótesis formulada fue comprobada, los objetivos tanto generales como específicos fueron alcanzados al estudiar detenidamente los casos de procedencia del recurso de apelación especial. Los métodos utilizados fueron el inductivo, deductivo, analítico y sintético; así como también se emplearon las técnicas de investigación tanto bibliográfica como documental.



CAPÍTULO I

1. Sistemas procesales

1.1. Generalidades

Los fines generales del proceso penal coinciden con los del Derecho Procesal Penal en cuanto que tienden a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia. En otras palabras, les corresponde investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado. En cuanto a los fines específicos, estos tienen a la ordenación y desenvolvimiento del proceso y consiste, uno de ellos, en la investigación de la verdad efectiva, material o histórica. Dentro de los sistemas procesales, tenemos los siguientes:

1.1.1. Inquisitivo

La palabra inquisición se deriva de los “Quaestores”, que eran los ciudadanos encargados por el senado romano de investigar ciertos delitos. En este sistema el procedimiento se inicia de oficio, incluso se admite como medio para iniciar la denuncia anónima. La justicia se convierte en justicia del Estado, todo el procedimiento es escrito y secreto, sin que exista contradicción o debate oral. En este sistema, el juez investiga de oficio y en su inicio se caracterizó por la tortura y toda clase de tormentos contra el imputado.



El tratadista, Eugenio Florián, expresa que se trata básicamente de tres funciones: acusación, defensa y decisión. “El proceso es secreto en absoluto. No hay deliberaciones, el que juzga lo hace todo”.¹

En el sistema inquisitivo, el Estado se agiganta y prescinde casi absolutamente del interés del ofendido. Es normal que en este periodo la figura del inquisidor sustituya a la del juez. Actúa por cuenta propia, es decir de oficio, por lo que en el sistema impera la oficiosidad, para castigar la acción del delincuente. La tortura se manifiesta justificada a plenitud, fundada en la necesidad del medio de "arrancar" la confesión al inquirido².

El Estado Policía ha existido en Guatemala, y sólo en cortas épocas, como los diez años de la época revolucionaria, y los de las últimas décadas, se puede decir que hemos vivido en un Estado de Derecho. Lo que significa que en los demás periodos de nuestra historia, e inclusive como lo señala el mencionado licenciado Castillo, en la ciudad-Estado Maya, se ha vivido el llamado Estado Policía, que es fundamentalmente el tipo de Estado en el que prevalece el sistema inquisitorio, como lo afirma Alfredo Vélez Mariconde, agregando que se trata de un Estado despótico.

Por lo expuesto, el proceso penal se convierte en un instrumento de castigo. Y hace permisible la frase también de Vélez Mariconde de que "Todo medio es legítimo para defender a la sociedad".³ En este sistema inquisitivo, se traduce en la

¹ Florián, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**; pág 129

² Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**; pág 20

³ **Ibid.** Pág. 21



concentración del poder central en una sola persona; el juez investiga, acusa y juzga, lo que lo sitúa en un plano parcial, no hay actividad procesal anterior a una acusación particular y la prisión preventiva tiende a ser la excepción. Este sistema no responde a los postulados de un Estado de Derecho, cuyo fundamento es la primacía de la persona humana.

1.1.2. Acusatorio

La característica fundamental del enjuiciamiento reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse y finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de juzgar. El procedimiento se pone en marcha a instancia de parte, reconociendo el derecho de acusar no sólo a la víctima u ofendido sino a cualquier ciudadano, lo que da vida a la acción popular, el procedimiento responde a los principios de oralidad, de publicidad y de contradicción.

El procesalista guatemalteco Herrarte, afirma que “para hablar de un verdadero proceso penal es necesario que la acusación sea planteada por una persona u órgano distinto del jurisdiccional, a efecto de que, con la participación de un defensor, el juez administre justicia con el máximo de imparcialidad, para poder examinar las contrapuestas posiciones de las partes”.⁴

⁴ Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco**; pág. 113



La principal característica de este sistema es que divide el proceso en dos grandes etapas: La primera de instrucción con rasgos del sistema inquisitorio, y en forma secreta. La segunda etapa del proceso se constituye en el juicio oral, o fase acusatoria propiamente dicha, en donde existe, como se dijo, dos unidades dialécticas, en contradicción, como el acusado con su defensor y el acusador, que en nuestro sistema, esta tarea está encomendada al Ministerio Público. Otra característica de este proceso, y de la segunda fase en especial, es que para la valoración de la prueba es más común el sistema de la Sana Crítica. Este sistema responde a los principios de celeridad, brevedad, rapidez y economía procesal.

Dentro de las características de este sistema, tenemos las siguientes:

- La jurisdicción penal es ejercida, en principio, por tribunales con fuerte participación popular;
- La persecución penal esta en manos de un órgano estatal específico;
- El imputado es un sujeto de derechos, cuya posición jurídica durante el procedimiento es de presunción de inocencia.

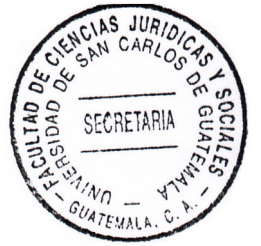
1.1.3. Mixto

Este sistema orienta la forma de juzgar al imputado utilizando los procedimientos,

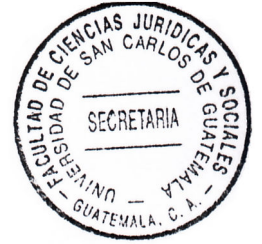


tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo. Es así como el proceso penal se divide en dos fases, la primera tiene por objeto la instrucción o investigación, y la segunda versa el juicio oral y público.

- Las características principales de este sistema podemos mencionar las siguientes:
- El proceso penal se divide en dos fases, la instrucción y el juicio
- Impera el principio de oralidad, publicidad y de inmediación procesal
- La prueba se valora conforme a la libre convicción
- Este sistema responde a los principios de celeridad, brevedad y economía procesal.



CAPÍTULO II



2. Antecedentes históricos de los medios de impugnación

2.1. Antecedentes

El libro tercero del Código Procesal Penal, regula los recursos, prefiriendo el legislador, un sistema que podría llamarse clásico dentro de los ordenamientos de este tipo. El sistema de recursos tiene como base un recurso amplio en cuanto a sus motivos, aunque limitado a decisiones de la primera parte del proceso, como la apelación y otro restringido, limitado en cuanto a sus motivos y dirigido a impugnar las sentencias o decisiones asimilables, llamado apelación especial. Estos recursos son complementados por el recurso de reposición, el de queja, el de casación y el de revisión.

Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso, combaten resoluciones definitivas, cuando todavía no esta firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso, no inician un nuevo proceso, sino solo continúan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia a un nuevo grado de conocimiento, no plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación recurrida, las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo los mismos. Al respecto decimos que Recurso significa literalmente, regreso al punto de partida, es un recorrer de nuevo el camino ya hecho, solo que una instancia distinta.



Los recursos o impugnaciones son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideran injusta o ilegal.

2.2. Origen y clases en la doctrina

Tradicionalmente, al menos en el sistema iberoamericano, se habla de recurso como medio impugnativo. En realidad, aquél es sólo uno de los distintos medios, aunque el más importante. En la doctrina se define a la impugnación, como el medio de garantizar la regularidad de la producción normativa, y referida al fallo se traduce normalmente, en el recurso, el principal medio impugnativo. El principio de la impugnación es muy simple: en efecto, se trata de revisar o juzgar un juicio o fallo. Al origen y producción del perjuicio, es difícil comprender que en unos casos se produce el mismo por la concurrencia de determinadas anomalías que pueden remediarse por la misma autoridad jurisdiccional que conoce o conoció del proceso; y, en otros aún cuando la relación procesal se haya desenvuelto normalmente el agravio deviene objetivamente del contenido de la sentencia, que el agraviado imputa injusta, tratando entonces de que la actividad del órgano productor de la resolución, sea fiscalizado por otro de categoría superior, para que revoque o confirme la resolución impugnada.

La clasificación aceptada expresa o tácitamente por todas las legislaciones, junto a la doctrina, es la que divide los medios de impugnación en ordinarios y extraordinarios.



2.3. Recursos ordinarios

La denominación de recurso, ha provocado discusiones porque mas acertado sería denominar recursos a los medios de impugnación que para su solución conocen tribunales de mayor jerarquía al que dictó la resolución, tal es el caso de los recursos de apelación genérica, queja, apelación especial y casación, y remedios a los medios de impugnación que para su resolución y conocimiento lo hace el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada, tal es el caso del recurso de reposición. Son los que están al alcance de las partes y que pueden hacerlos valer en las dos instancias del proceso, según el caso. Son los medios de impugnación que persigue un nuevo examen del asunto ya resuelto, ante un Órgano de superior jerarquía.

2.4. Remedio procesal

Es un acto procesal cuyos efectos jurídicos tiene estrecha relación con las modificaciones que sufren las resoluciones judiciales durante el desarrollo del proceso. El licenciado Chicas Hernández, citando a Pietro Castro, nos dice que remedios procesales son: “Las vías para la impugnación que no producen el efecto de transmitir la competencia a un tribunal distinto (superior) sino que únicamente persiguen que el mismo órgano que dictó la resolución la modifique”.⁵ Estas dos categorías de medios de impugnación, los recursos y los remedios procesales; presuponen un perjuicio para la parte que los utiliza y que en todos se trata de obtener una reparación.

⁵ Chicas Hernández, Raúl Antonio. **Introducción al derecho individual del trabajo**. Pág. 261.



2.5. Naturaleza

La impugnación tiene por objeto promover la revisión del acto y su eventual modificación por el Tribunal inmediato superior. La falta de recurrir sólo podrá ejercerse cuando el recurrente tenga un interés directo en el asunto. Se considera que hay interés directo en el asunto, aquellas personas que han sido perjudicadas directamente por la decisión que se impugna.

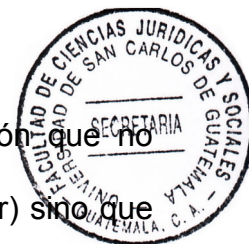
2.6. Definición

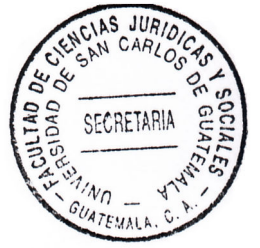
Los recursos son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideren injusta o ilegal ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior, La naturaleza jurídica es que tiene como objetivo corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica.

2.7. Doctrinas acerca de los medios de impugnación

La doctrina se inclina por denominarlos “recursos”. Los medios de impugnación que tratan de que se fiscalice la actuación de un tribunal por otro de superior en jerarquía; y que se reserve el nombre de “remedios” para los que únicamente tiendan a la corrección de una anomalía procesal o sea, los que son resueltos por el mismo

tribunal que produjo la resolución recurrida. Las vías para la impugnación que no producen el efecto de transmitir la competencia a un tribunal distinto (superior) sino que únicamente persigue que el mismo órgano que dictó la resolución la modifique solo pueden considerarse como simples remedios. Podemos decir, que los remedios procesales sirven para corregir anomalías procesales por medio de actos que realiza el mismo órgano jurisdiccional. En conclusión la diferencia entre recurso y un remedio radica en el órgano que conoce, ya que el recurso lo conoce y resuelve un órgano superior al que emitió la resolución, mientras que el remedio lo conoce y resuelve el mismo órgano que lo emitió.







CAPÍTULO III

3. Derecho Procesal Penal

3.1. Generalidades

Podemos empezar diciendo, que proceso es: “Acción de ir hacia delante”.⁶

El tratadista Bertolino lo define como “El conjunto de actividades necesarias para la obtención del pronunciamiento jurisdiccional de mérito y su eventual ejecución, para así actuar justamente el derecho penal de fondo”.⁷

El proceso penal, señala Alberto Binder, es “un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (Jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se establezca la cantidad, calidad y modalidad de la sanción”⁸ así como determinar las medidas de seguridad respectivas y las responsabilidades civiles si fueron reclamadas.

Una definición bastante acertada, la constituye la expresada por la ex magistrada Yolanda Pérez Ruiz, quien dice que: “El Proceso penal legal y justo está constituido por una serie de actos que deben cumplir con determinadas formalidades que lo hacen

⁶ Real Academia Española, **Diccionario de la lengua española**, pág 1671

⁷ Bertolino, Pedro. **El funcionamiento del derecho procesal penal**, pág 41

⁸ **Introducción al derecho procesal penal**, pág 39

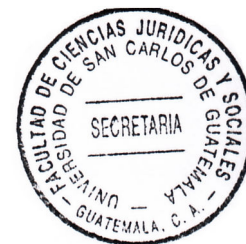


válido y que posibilitan el control por parte de las autoridades y de los ciudadanos, a fin de hacer efectivo el derecho de las partes y evitar arbitrariedades”.⁹

El proceso penal como podemos observar cumple una función de satisfacción jurídica de interés social, consistente en la realización del ius puniendi por los canales y formas establecidas en la ley. Es lógico adecuar el procedimiento penal a los principios sancionados por la actual Constitución Política de Guatemala, especialmente en lo que se refiere al:

- Cumplimiento de garantías procesales.
- El establecimiento de procedimientos técnicos, capaces de proteger a los individuos contra los abusos y excesos del poder establecido, así como reforzar los derechos del imputado.
- Permitir una investigación penal objetiva y eficiente y el ejercicio oportuno del derecho del estado a perseguir y sancionar delincuentes, para colaborar así con la seguridad jurídica y el orden y la paz social.
- Agilizar la justicia.
- Darle efectividad a la independencia del Organismo Judicial.

⁹ Recurso de apelación especial. pág 7-8

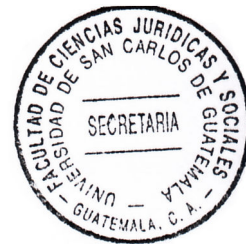


3.2. Garantías y principios constitucionales y procesales básicos

Los principios procesales son valores y postulados que guían o encaminan el desarrollo de la actividad procesal y determinan su manera de ser como instrumentos para realizar el derecho. De la misma manera aparecen como criterios orientadores de los sujetos procesales constituyendo elementos valiosos de interpretación, facilitando la comprensión del espíritu y propósitos de la jurisdicción penal. El tratadista mexicano Juventino V. Castro, citado por Peña Hernández, al referirse a las garantías o derechos, nos dice lo siguiente: "... no son elaboraciones de juristas, politólogos o sociólogos, ni nacen como producto de una reflexión de gabinete. Son auténticas vivencias de los pueblos, o de grupos que constiuyen a éstos, quienes se les arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertad y atributos, que se supone, corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esa calidad".¹⁰

Los principios procesales son los valores y postulados esenciales que guían al proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y propósitos de la jurisdicción penal.

¹⁰ Peña Hernández, Enrique. **Las libertades públicas en la Constitución Política de la República de Guatemala-1985-** pág. 97



3.2.3. Principio de inocencia

Durante el curso del proceso penal, el imputado no puede ser considerado ni tratado como culpable, puesto que, por mandato constitucional es inocente hasta que en una sentencia firme muestre la materialidad del hecho y la culpabilidad. Este principio es una garantía Constitucional y una garantía procesal con carácter objetivo, ya que exige actividad probatoria y valoración de la prueba para ser desvirtuada.

3.2.4. Principio de derecho de defensa

Es un principio eminentemente constitucional y procesal, se refiere a que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado y vencido en proceso legal, ante juez o tribunal competente y preestablecido, además la Convención Americana Sobre derechos Humanos establece que, el inculcado tiene derecho de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor, además que, tiene derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado remunerado o no.

3.2.5. Celeridad

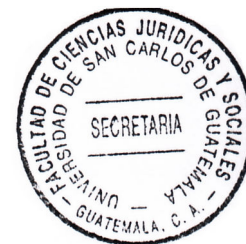
Desde una perspectiva constitucional, el principio de celeridad se manifiesta también como un auténtico derecho fundamental, que a todo ciudadano asiste, de



existir un proceso sin dilaciones indebidas y que su causa sea oída dentro de un plazo razonable, se trata de un derecho subjetivo constitucional que asiste a todos los sujetos que sea parte en un procedimiento penal, de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela. El Artículo 323 del Código procesal Penal, señala que el Ministerio Público deberá dar término al procedimiento preparatorio lo antes posible, procediendo con celeridad que el caso requiera. Los Artículos 151, 152 del Código Procesal Penal, en forma determinante nos indica que los plazos son improrrogables y a su vencimiento caduca la facultad respectiva, los plazos que sólo tienen como fin la tarea de los funcionarios públicos que intervienen en el procedimiento, serán observados rigurosamente por ellos; su inobservancia implicará mala conducta en el desempeño de sus funciones, y la sanción disciplinaria procederá de oficio, previa audiencia del interesado.

3.2.6. Inmediación

El contenido del proceso se ofrece y es percibido por el juez y demás personas participante, La inmediación se da cuando el juez tiene comunicación directa con las partes y con los terceros, o sea, cuando el juez recibe directamente el material, las pruebas y todos los elementos procesales de donde ha de sacar su convicción para la sentencia. Se encuentra regulado en el Artículo 354 del Código Procesal Penal, el que establece; El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, el Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.



3.2.7. Principio de igualdad

El principio de igualdad establece que sin distinción alguna, todas las personas tienen las mismas cargas y derechos conforme a la ley, que significa la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales. Se encuentra regulado este principio constitucional en el Artículo 4º. De la Constitución Política de la República, que establece: En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales de dignidad y derechos.

La igualdad ante la ley, se ha dicho, es un caso de razonabilidad de las leyes que representa una garantía constitucional y una valoración vigente de todo estado de derecho.

3.2.8. Principio non bis in idem o única persecución

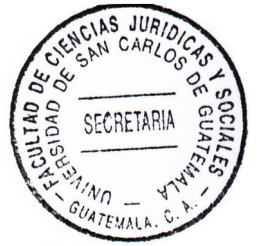
En términos generales este principio consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez. Es un principio procesal y cubre el riesgo de una persecución penal renovada o múltiple cuando ha fenecido una anterior o aún este en trámite, el proceso en el que no se ha dictado auto de procesamiento queda fuera de esta garantía.



3.2.9. Principio de legalidad

El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que permite la ley.

En nuestro medio el principio de legalidad se encuentra regulado en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República; 1º. Del Código Penal y 1º, del Código Procesal Penal.





CAPÍTULO IV

4. Clasificación de los medios de impugnación.

4.1. Clasificación

Los medios de impugnación son las facultades conferidas a las partes y al Ministerio Público, que les permite combatir, redargüir o atacar las resoluciones de los jueces, cuando entienden que no se ajustan a lo preceptuado en ley.

La finalidad de los medios de impugnación es que nos ofrecen la oportunidad de corregir los errores en que los jueces pueden incurrir en la aplicación del derecho.

Para entender bien, lo atinente al Derecho de Impugnación, transcribo lo dicho por el famoso tratadista Carnelutti, quien es citado por el tratadista guatemalteco, Manuel Herrarte: “el peligro del error judicial es como una gran nube que oscurece el cielo del derecho procesal. La justicia humana como obra del hombre, está sujeta a errores, y para corregirlos, o al menos para procurarlo, el Derecho Procesal Penal ha establecido el derecho de impugnación, que consiste en la posibilidad de combatir las resoluciones judiciales por los medios que la ley establece”¹¹.

Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales define al recurso como: “Todo medio que concede la ley procesal para la impugnación

¹¹ Ossorio. **Ob, Cit.** pág 261



de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarla. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se sienta lesionado por la medida judicial”.¹²

La mencionada ex magistrada guatemalteca, se refiere a este respecto no en los términos de medios de impugnación, sino como el Derecho a recurrir: “Para restaurar el equilibrio procesal, la ley confiere a la parte colocada en desventaja los medios de impugnación necesarios para que pueda hacer uso de los mismos en las etapas procesales específicamente detalladas, con la finalidad de procurar la enmienda del defecto o ilegalidad de la resolución dictada, provocando un nuevo examen de la misma por un tribunal superior. A esta actividad la denominamos recursos, regulada en la ley procesal como vía de impugnación”.¹³

4.2. Los medios de impugnación

Los medios de impugnación son las facultades conferidas a las partes y poder estatal para redargüir las resoluciones de los jueces cuando entienden que no se ajustan al derecho. Normalmente se acostumbra clasificar a los recursos en atención a dos puntos de vista: a la generalidad de su procedencia y al tribunal que deba conocer de ellos. La sanción penal, de acuerdo con nuestra legislación, sólo puede imponerse a una persona si anteriormente ha sido sometida a un juicio legal y justo, cuyas reglas, normas y principios estén previamente establecidos y se encuentren vigentes,

¹² **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** pág 425

¹³ Pérez Ruiz, **Ob, Cit.** pag 8



denominándose debido proceso al conjunto de las mismas. Este juicio es el medio más idóneo por el cual el tribunal puede arribar al convencimiento de la culpabilidad o inocencia del acusado. Dentro de un proceso penal legal y justo, se garantiza el equilibrio entre la presunción, el estado de inocencia del imputado y la acusación por parte del Ministerio Público a través del cual comprueba fehacientemente la culpabilidad de aquél. Ello debe ser así, en primer lugar, porque la ley tiene como presupuesto indispensable la presunción de inocencia de cualquier persona acusada de un hecho delictivo y, en segundo lugar, porque quien acusa está obligado a probar los extremos de la acusación, ya que únicamente las afirmaciones son susceptibles de prueba -no así la negación y porque la más mínima duda en el ánimo de los juzgadores sobre la culpabilidad del juzgado imposibilita llegar a la certeza indispensable para condenar y sancionar. En este sentido, el representante del Ministerio Público, como titular de la acción penal, debe transmitir al tribunal certeza sobre la culpabilidad del acusado, indispensable para emitir una sentencia condenatoria, la cual se realiza a través de toda la actividad probatoria efectuada durante el juicio oral y público.

Los recursos se dice que nacieron históricamente con el sistema inquisitivo, como instancias de control burocrático antes que como garantías de los súbditos sometidos a las decisiones de la autoridad. El sistema bilateral de recursos a favor del imputado y también del Ministerio Público es una consecuencia histórica de aquella antigua concepción. Este sistema llegó hasta nuestros días, aún hoy los recursos no significan, al menos en primer término, una garantía procesal a favor del imputado, sino un mecanismo de control de las decisiones de los juzgados y tribunales inferiores.



Modernamente y al amparo de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el recurso contra la sentencia de los tribunales de juicio se debe elaborar como una garantía procesal del condenado, que tiene derecho a que su sentencia sea revisada por un tribunal superior, al mismo tiempo, perder por completo su carácter de medio de control estatal de los órganos judiciales superiores del estado sobre sus inferiores.

4.3. Doctrina

El derecho de impugnación se rige por el principio dispositivo, por lo tanto sólo puede ser ejercido por las partes en las que se comprende al Ministerio Público, al acusador particular si lo hubiere, al procesado, al defensor y a quienes pudieran tener interés directo o que les afecte la resolución que se impugna. Según la doctrina, son los actos procesales de las partes dirigidas a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo procedimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho, en el fondo o en la forma, o que refuta errónea en cuanto a la fijación de los hechos.

4.4. Recursos contenidos en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República

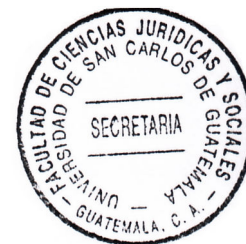
Las características del sistema acusatorio, implementado en la actual legislación



penal, modifican las formas de apelación tradicional. En el Código Procesal penal, Decreto 51-92 del congreso de la República, encontramos los recursos siguientes: Reposición, Apelación, Queja, Apelación especial, Casación, Revisión.

En su Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que "en ningún proceso habrá más de dos instancias", lo cual es reconocimiento tácito de lo pactado por nuestro país en tratados y convenios internacionales, que garantizan el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. Nuestro Código Procesal Penal, no proporciona definición alguna de recurso únicamente menciona en el Artículo 398 que las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos previamente establecidos.

Una de las garantías fundamentales e inviolables que tienen los sujetos procesales de hacer uso de las impugnaciones para atacar las resoluciones judiciales que crean le son contrarias y pueden ser revisadas por medio de revisión de las mismas por parte de una autoridad diferente. En el medio nacional la doble instancia, identifica especialmente el recurso de apelación, que implica la revisión íntegra del fallo de primer grado así favorezca o perjudique a quien lo haya interpuesto. Dentro de los recursos que contempla nuestra legislación tenemos: reposición, apelación, recurso de queja, revisión, casación, y la apelación especial.



4.4.3. Recurso de reposición

La reposición es un recurso que se puede plantear frente a cualquier resolución de juez o tribunal, que se haya dictado sin audiencia previa, siempre y cuando no proceda frente a las mismas, recurso de apelación o de apelación especial, con el objetivo de que se reforme o revoque, es un recurso de forma. es el que presenta una de las partes ante el propio tribunal que dicta la resolución, con la finalidad de que la deje sin efecto, la corrija, la aminore o la cambie según solicitud del recurrente.

El tratadista Guillermo Cabanellas, nos dice que: “este recurso tiene por objeto evitar dilaciones y gastos consiguientes a una nueva instancia, respecto de las providencias que recaen en diligencias o puntos accesorios del pleito, para cuya revisión no son indispensables las nuevas alegaciones, pruebas o plazos de las apelaciones, ni la mayor ilustración que se supone en los jueces superiores que entienden en éstas”.¹⁴

En nuestro medio el código lo denomina recurso, en sentido estricto, podemos decir ya que no tiene efecto devolutivo, ya que es el propio juez quien lo resuelve, lo que ofrece dificultades prácticas por no estar confiado su examen a un juez superior de quien ha decidido.

Nuestro ordenamiento exige que en la interposición de este recurso su interposición sea fundada, lo que es valioso ya que si el interesado no pudo exponer

¹⁴ Diccionario enciclopédico; pág 494



sus fundamentos antes de la resolución del tribunal, es lógico que exponiéndose pueda pretender una nueva decisión del tribunal a su favor.

Artículo 402.- Procedencia y trámite. El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano en el mismo plazo.

4.4.4. Recurso de apelación –genérica-

El recurso de apelación es el medio de impugnación contenido dentro de la ley, el cual se le confiere a un litigante que ha sufrido un agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener la revocación por un juez superior.

Llamado comúnmente recurso de apelación genérica. Se dice que la segunda instancia da principio por o en virtud del recurso de apelación. Por medio de este la persona que se siente afectada por una resolución la impugna dentro del plazo legal. Es el más importante y común de los recursos. Es el medio de vinculación con la segunda instancia. La característica esencial de este recurso es que del mismo únicamente conoce el tribunal inmediato superior.

“Es la revisión por el tribunal superior, de los errores alegados de derecho



material o procesal, a fin de revocar o confirmar la resolución de primer grado cuestionada, este recurso se conoce también con el nombre de apelación genérica.

Artículo 404.- Apelación. Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

- Los conflictos de competencia.
- Los impedimentos, excusas y recusaciones.
- Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
- Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
- Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
- Los que denieguen la practica de la prueba anticipada.
- Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.

¹⁵ López Rodríguez, Augusto. **Medios de impugnación**; pág 259



- Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
- Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
- Los que denieguen o restrinjan la libertad.
- Los que fijen termino al procedimiento preparatorio, y
- Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.

13 Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.

También son apelables con efectos suspensivos los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.

Artículo 407. Tiempo y forma. La apelación deberá interponerse por escrito dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de in admisibilidad, si el apelante no corrige en su memorial los efectos u omisiones en la forma establecida en este Código.

El objeto de la apelación es la revisión de la sentencia dictada por el juez inferior y realizada por el juez superior, comúnmente es una de las salas de la corte de



apelaciones, sobre la justicia o injusticia de la sentencia apelada.

4.4.5. Recurso de queja

Cuando se interpone un recurso de apelación o de apelación especial, el juez de primera instancia, el de paz, el de ejecución o el tribunal de sentencia, de pende de quien haya dictado la resolución, realizan un examen de procedibilidad del recurso, esto es, si el escrito donde se plantea el recurso contienen las exigencias de forma que plantea la ley. Este recurso es conocido en la doctrina y en otras legislaciones como: recurso de hecho, recurso directo, queja por denegación de recurso, ocurso o denegada apelación. Es el que se interpone directamente ante el tribunal superior aunque el inferior lo deniegue.

Artículo 412. Procedencia. Cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, el que se considere agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso.

4.4.6. Recurso de revisión

La revisión es un recurso extraordinario, procede en contra de las resoluciones de los tribunales de sentencia y procede por motivos taxativamente fijados, para rescindir sentencias firmes de condena. “La revisión supone un límite al efecto de cosa



juzgada de las sentencias, por cuanto se plantea en procesos ya terminados. La revisión también se fundamenta en la posibilidad de error judicial y en la necesidad de repararlo o eliminarlo. Pero tal error debe derivar de hechos distintos a los establecidos en el proceso, de modo que no podría basarse en una nueva valoración de pruebas. Alberto Herrarte, citado por el licenciado Julio A. Trejo Duque nos dice: “La revisión es otro medio de impugnación, pero en realidad no constituye propiamente un recurso, debido a que, está fuera de las etapas del proceso, donde ya ha recaído una resolución pasada en autoridad de cosa juzgada, lo más correcto es que se le diera otra denominación como por ejemplo acción impugnativa”.¹⁷

Por lo que es una excepción al Principio de la Cosa Juzgada. Su finalidad es hacer prevalecer el valor justicia sobre el de seguridad jurídica que pregona la cosa juzgada, porque se trata de revisar sentencias en que se ha condenado penalmente a una persona cuando se dan circunstancias excepcionales que hacen presumir que esa condena es injusta

Artículo 453. Objeto. La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, solo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.

¹⁶ Revista el manual del fiscal; pág 373

¹⁷ Trejo Duque. A. Ob, Cit; pág 360



Para interponer este recurso es cuestión importante resaltar que no se determina el plazo lo que deviene lógico, porque los motivos de procedencia son descubiertos o surgidos extrañamente con posterioridad al momento en que la sentencia causó firmeza.

4.4.7. Casación

El recurso de casación, tal y como está configurado en el Código Procesal Penal, es un recurso limitado en sus motivos, que puede plantearse ante la Corte Suprema de Justicia, frente a algunos de los autos y sentencias que resuelvan recursos de apelación y apelación especial. Tiene carácter extraordinario. Para su interposición se requieren motivos específicos previamente establecidos en la ley. El tribunal está limitado en sus facultades únicamente al conocimiento de los motivos especiales planteados por el interponente, sin que sea posible una interpretación extensiva o por analogía de la misma.

De Pina Vara, citado por Trejo Duque, nos dice que: “la casación es el remedio supremo y extraordinario contra las sentencias y ejecutorias de los tribunales superiores dictadas contra la ley y doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los trámites esenciales del juicio...”¹⁸

La Corte Suprema de Justicia en Guatemala, es el tribunal de casación, sus decisiones tienen influencia en los casos futuros por su valor de precedente o por

¹⁸ *Ibid.* pág. 353



constituirse en doctrina legal. Artículo 437.- Procedencia. El recurso de Casación que procede contra las sentencias o autos definitivos por la sala de apelaciones que resuelvan:

- Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
- Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.
- Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.
- Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

Artículo 439. Motivos. El recurso de casación puede ser de forma o de fondo, es de forma, cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento. Es de fondo si se refiere a las infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurridos.



Artículo 440. Recurso de casación de forma. El recurso de casación de forma procede únicamente en los siguientes casos:

- Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.
- Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgado tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta.
- Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución.
- Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado.
- Cuando el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida.
- Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez.

Artículo 441. Recurso de casación de fondo. Solo procede el recurso de casación de fondo en los siguientes casos:



- Cuando la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo.
- Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación.
- Si la sentencia es condenatoria, no obstante existir una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo.
- Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o grabar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho el tribunal de sentencia.
- Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto.

La casación se diferencia de la revisión, en que esta o sea la revisión se refiere a cuestiones de hecho de una sentencia ejecutoriada y la casación está limitada a aspectos jurídicos de la sentencia que aún no está firme.





CAPÍTULO V

5. El recurso de apelación especial

5.1. Antecedentes

Se trata de un recurso ordinario, pues es el medio de impugnación regular de la sentencia del juicio frente a cualquier violación a la ley sustantiva o procesal. Legalmente no se encuentra definición alguna al respecto, solamente nos dice los casos de procedencia y su tramitación en general. Es el medio de impugnación ordinaria otorgado a los sujetos procesales; por medio del cual se logra la revisión de una resolución judicial que le perjudique al recurrente, por un tribunal, con el propósito de lograr la correcta aplicación de la ley sustantiva y procesal, resolviendo el caso en definitiva si el error es de fondo, dictando la sentencia que corresponda o anulando total o parcialmente la decisión recurrida con el reenvío del expediente para la renovación del trámite desde el momento que corresponda si el error es de forma.

5.2. Definición

“Es el instrumento procesal idóneo para controlar la eventual arbitrariedad del tribunal de sentencia”.¹⁹

¹⁹ Bovino, **Ob Cit**, pág 187



Nos dice en cuanto a este tema, la licenciada Pérez Ruiz: “ la ley ^{preve, el} Recurso de Apelación Especial, cuyo objeto es atacar una resolución judicial definitiva que contenga o se base en un acto procesal viciado que provoque la nulidad de la misma”.²⁰

“Su denominación obedece a los requisitos de interposición, restricción de los motivos en que se puede apoyar y a la taxatividad que la rige”.²¹

El licenciado Barrientos Pellecer, nos da una definición acertada a nuestro ordenamiento jurídico, en los términos siguientes: “Esta revisión procede para determinar la existencia de violaciones esenciales al procedimiento o a infracciones de la ley sustantiva que influyan en la parte resolutive de la sentencia o auto recurrido, persigue dotar de un mayor grado de certeza a los fallos definitivos de los tribunales, garantizar el derecho de defensa y el control judicial, el restablecimiento del derecho violado o la justicia denegada. Además de que, al mantener la segunda instancia, se cumplen los acuerdos y tratados internacionales en lo relacionado a recurrir el fallo condenatorio ante un tribunal superior”.²²

5.3. Características

El recurso de apelación especial, es el medio idóneo para controlar la eventual arbitrariedad del tribunal de sentencia, también es un recurso limitado, porque en

²⁰ Pérez Ruiz. **Ob Cit** pág. 9

²¹ López Rodríguez. **Ob, Cit**, pág 262

²² Barrientos Pellecer, César Ricardo, **Módulos** 1 al 5. pág 99.

principio sólo permite discutir cuestiones jurídicas, y es la institución indicada para garantizar el derecho al recurso del condenado.

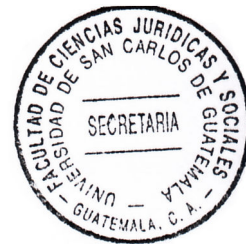


Como consecuencia de ello en la apelación especial rigen los principios del sistema clásico de la casación, a saber:

- Principio dispositivo -Artículo 416.
- Principio de limitación del conocimiento –Artículo 421.
- Principio reformatio inpeius – Artículo 422.

5.4. Derecho comparado

Dentro de los países que contemplan un trámite similar al del Recurso de Apelación Especial contenido en nuestro ordenamiento jurídico están los países de Costa Rica y Argentina, pero con el nombre de Recurso de Casación. Por esa razón es que muchos tratadistas le llaman a este recurso casacioncita, casación abreviada, o pequeña casación. No obstante lo anterior, el tratadista argentino, Bovino, al referirse a esta institución nos dice: “ La diferencia notoria es el carácter limitado del recurso lo que provoca la creencia errónea de que se trata de un recurso extraordinario. La jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, que resuelve este recurso, contra las sentencias de los tribunales de juicio oral, ha afirmado errónea y sistemáticamente el carácter extraordinario del recurso, con lo cual se restringe



notoriamente las posibilidades de recurrir”.²³

Por lo que también se puede decir que dentro del derecho comparado, este recurso similar al nuestro, tiene la característica de ser un Recurso Extraordinario.

En el Manual del Fiscal, editado por el Ministerio Público, nos dice en forma un poco escueta lo siguiente: “... es semejante de los recursos de casación en la legislación comparada... y tiene por objeto controlar las decisiones de los tribunales que dictan sentencia, asegurando de esta forma el derecho al recurso reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 8º, 2, h”.²⁴

Por su parte el licenciado Eleazar, nos dice al tratar el tema de este recurso lo siguiente: “Información bibliográfica sobre este recurso puede encontrarse como recurso de casación, en la legislación comparada. Tal semejanza no obliga a que se apliquen los requisitos formales que en el sistema antiguo –inquisitivo- que se exigieron para la casación”.²⁵

5.5. Naturaleza jurídica del recurso de apelación, su sentido filosófico

La facultad de recurrir en apelación especial se puede materializar cuando todas las partes o una de ellas considera que concurren las condiciones objetivas y subjetivas que la ley contempla. También lo constituye el hecho estipulado en el Artículo 211 de la

²³ Bovino. **Ob, Cit**; pág 188

²⁴ Revista el Manual del fiscal; **Ob, Cit**; pág 361

²⁵ López Rodríguez. **Ob. Cit.** pág 263.



Constitución Política de la República, en cuanto a la facultad de recurrir y la consecuencia doble instancia en el andamiaje procesal. Instancias en todo proceso ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad”.

El Código Procesal Penal Guatemalteco regula el recurso de apelación especial en el Artículo 415 en términos breves podemos decir que no es más que un recurso de casación de sistema abierto, entendiendo por sistema abierto aquél que no establece un número cerrado -numeras clausus- de causas por las cuales se puede interponer el recurso.

5.6. Análisis Jurídico - Doctrinario de los Artículos 416, 417, 418, 419, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal

En el derecho guatemalteco el recurso de apelación especial es el medio de impugnación de la sentencia condenatoria que reglamenta y garantiza el derecho al recurso contra la sentencia penal condenatoria establecido en la Convención Americana sobre Derechos humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos.



- Interponentes

Para interponer el recurso se legitima al Ministerio Público, al querellante por adhesión, al acusado o su defensor, lo mismo que al actor civil y al responsable civilmente. Artículo 416.- Interponentes. El recurso de apelación especial podrá ser interpuesto por el Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o su defensor, también podrán interponerlo, en la parte que les corresponde, el actor civil y el responsable civilmente.

- Adhesión

Se relaciona con el recurso concedido a otro, no consiste en un nuevo recurso, debe referirse a aquel, por ejemplo el defensor puede adherirse al recurso interpuesto por el imputado; el fiscal al del querellante, o viceversa; y por el principio de objetividad también el fiscal se puede adherir al interpuesto por el imputado. Encontrando que adherirse significa: asociarse al recurso y unirse a él, complementado la interposición del anterior, con nuevas razones para apoyar tales tesis, pero dentro de los mismos fundamentos. Si la pretensión es contradictoria no hay adhesión y tampoco si se trata de un nuevo recurso que no es procedente. Artículo 417.- Adhesión. Quien tenga derecho a plantear el recurso de apelación especial y no lo haya hecho, podrá adherir al recurso concedido a otro, dentro del período del emplazamiento ante el tribunal competente. El acto deberá contener todos los demás requisitos exigidos para la interposición del recurso.



- Forma y plazo

Los recursos en general y obviamente la apelación especial no es excepción, para ser admisibles deberán ser interpuestos en las condiciones de modo, tiempo y forma, para que sea válida la impugnación. El plazo es diez días perentorios, comenzando a correr desde el día siguiente a la notificación de cada interesado o desde la última si fueren comunes. En cuanto a su forma debe ser escrita, debiéndose apoyar en la ley cuyas normas violadas deben interpretarse por el que recurre, indicando como se cree que debió de resolverse en primera instancia, por lo que no basta únicamente el señalamiento de los Artículo. Además es necesario que se indique cuando se refiere a los motivos, y hacerlo de manera separada por cada motivo.

Artículo 418. Forma y plazo. El recurso de apelación especial será interpuesto por escrito con expresión de fundamento, dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución concurrida, el recurrente deberá indicar separadamente cada motivo y con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso no podrá invocar otros distintos citara correctamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados e inobservados y expresara, concretamente cual es la aplicación que pretende.

- Motivos

Existen dos motivos, establecidos en la ley. Entendiéndose por motivos los vicios



que abren la vía impugnativa, en la doctrina se habla de errores in iudicando e in procedendo

- Motivos de fondo:

Por medio de este motivo sólo se discute el derecho aplicado a los hechos probados en primera instancia y contenidos en la sentencia.

- Motivos de forma:

Se refiere a la violación de normas que regulan el procedimiento, puede ser del Código Procesal Penal, la constitución Política, y de los tratados internacionales.

Para que proceda este recurso y sea admitido, se requiere:

Que sea esencial: es decir que afecte la decisión de no haber ocurrido pudo variar la misma; no cualquier vicio hace viable el recurso.

Que el defecto no hubiere quedado subsanado o se hubiere protestado oportunamente en el debate o vía del recurso de reposición.

Además se refieren a la ley sustantiva, por regla general contenida en el código Penal o leyes especiales, pero puede también estar la norma en un ordenamiento no precisamente sustantivo.



Artículo 419. Motivos. El recurso de apelación especial solo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios:

- De fondo: inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.
- De forma: inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso solo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación, salvo en los casos del Artículo siguiente.

Artículo 420. - Motivos absolutos de la anulación formal. No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes:

- Al nombramiento y capacidad de los jueces y la constitución del tribunal.
- A la ausencia del Ministerio Público o el debate o de otra parte cuya presencia prevea la ley.
- A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece.
- A la publicidad y continuidad del debate salvo las causas de reserva autorizada.



- A los vicios de la sentencia.
- A injusticia notoria.
- La anulación

Si ha procedido el recurso por motivos de fondo, se anula la sentencia recurrida y le corresponde a la sala respectiva pronunciarse conforme a derecho.

Artículo 421.- Efectos. El tribunal de apelación especial concederá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso.

En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda.

Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente.

5.7. Trámite del recurso de apelación especial

El trámite de la apelación consiste en que el Tribunal de Sentencia no otorga el recurso sino que lo tiene por interpuesto, desde luego calificando si está en tiempo y



hay legitimación para interponerlo, emplazando al apelante para que comparezca ante la sala respectiva, a sostener el recurso a través de una simple manifestación escrita y también, en su caso, fije nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día siguiente al de la notificación, que es el mismo plazo que rige para adherirse. Posteriormente remite las actuaciones a la Sala de Apelaciones correspondiente.

La capacidad legal para recurrir se encuentra regulada en los Artículos 398 y 416 del nuestro Código Procesal Penal, confiriéndosela a:

- El Ministerio Público
- Querellante adhesivo
- El acusado y su defensor
- Actor civil
- Tercero civilmente demandado

5.8. Procedimiento

Una vez interpuesto el recurso ante el Tribunal de Sentencia, éste resuelve sobre:

El emplazamiento a las partes para que comparezcan al Tribunal de Apelación dentro del quinto día siguiente al de la notificación y señalen lugar para recibir notificaciones Artículo 423.



- De oficio, remite las actuaciones al Tribunal de Apelación el día hábil siguiente de la notificación a las partes.
- Si transcurren esos cinco días sin que el recurrente se apersona ante el Tribunal de Apelación, éste declara desierto el recurso y devuelve las actuaciones al tribunal de origen.
- Recibidas las actuaciones, el Tribunal de Apelación examinará el recurso y establecerá si llena los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta para los efectos de la admisión formal del mismo. Si no llena los requisitos declara el recurso inadmisibles y devuelve las actuaciones.
- Admitido el recurso, el Tribunal de Apelación pondrá a disposición de las partes las actuaciones, en la secretaría del tribunal, por seis días.
- Vencidos los seis días, el presidente del tribunal fijará la audiencia para el debate dentro de un intervalo no menor de diez días. Artículo 426 relacionado con el Artículo 399.
- El debate sobre la apelación especial se celebrará con las partes que estén presentes. El primero en tomar la palabra será el abogado recurrente, si son varios los recursos planteados, se atiende al orden de interposición. No se permitirán las réplicas ni que intervengan los no-recurrentes. Al acusado,



representado por su defensor, se le concederá la palabra al final. En caso que el defensor esté ausente se le reemplazará. Las partes podrán reemplazar su asistencia en el debate por un alegato escrito, siempre y cuando éste sea entregado un día antes de la audiencia Artículo 427.

- La regla general es que la apelación especial no admite prueba, pero cuando en el recurso se alegue un defecto de procedimiento, se podrán aportar los medios de prueba para que se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado por el acta del debate o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto. Para este caso regirán las reglas relativas a la prueba Artículo 428.

- La sentencia

Finalizada la audiencia, el tribunal entra a deliberar en sesión secreta y dicta sentencia. La deliberación y el pronunciamiento de la sentencia se podrán diferir en razón de la complejidad del asunto o de lo avanzado de la hora, pero el plazo nunca podrá exceder de diez días.

El Tribunal de Apelación no podrá hacer mérito de los hechos que el Tribunal de Sentencia tuvo por probados o establecidos, así como tampoco podrá apreciar nuevamente la prueba producida en el debate y valorada para dictar sentencia.



Lo que sí le es permitido al tribunal es hacer referencia a la prueba cuando se trate de aplicar la ley sustantiva o material o de una manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Artículos 429 al 434.

La sentencia o resolución recurrida no podrá ser modificada en perjuicio del acusado cuando el recurso haya sido planteado únicamente por él o por otro en su favor, -principio reformatio in peius-.

5.9. Reformatio In peius

Como efecto de la vigencia plena del derecho de defensa en el presente sistema de enjuiciamiento, rige la prohibición de la reformatio in peius, por el cual, la decisión que revisa la resolución recurrida no puede resultar más perjudicial para el recurrente. Es una garantía para la no violación de la defensa en juicio. Es la prohibición de reforma en perjuicio que y tiene el tribunal superior de no empeorar la situación del imputado si es él, el apelante, si la parte contraria no ha apelado , prohibición que rige sólo en lo relativo a la pena, sino también en cuanto al monto que se hubiese fijado en concepto de responsabilidades civiles. Esta institución se encuentra regulada. Se intenta evitar con esto, la sorpresa que puede significar una decisión aún más desfavorable que la recurrida sin haber tenido oportunidad de contestar sus argumentos.

Artículo 422. Reformatio in peius. “Cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que



los motivos se refieran a intereses civiles. Cuando se impugne lo referente a las responsabilidades civiles, el monto fijado no podrá ser modificado o revocado en contra del recurrente, a menos que la parte contraria lo haya solicitado”.

Podemos decir entonces que la reformatio in peius, es la limitación que tiene el juez de reformar la sentencia dictada, en perjuicio del procesado como apelante.

5.10. Casos de procedencia del recurso de apelación especial, su enumeración y explicación jurídico - doctrinaria

Procede interponer el Recurso de Apelación Especial, en contra de las siguientes resoluciones:

- Contra la sentencia del tribunal de sentencia

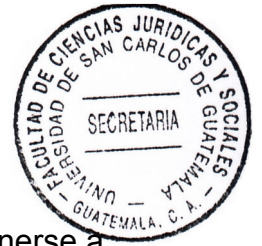
- Contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o designe la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

De este modo queda claro que la apelación especial, en cuanto cumpla con ciertas exigencias, es la institución indicada para garantizar el derecho al recurso del condenado.

El objeto del recurso de apelación especial por vicio de fondo consiste en la revisión de los aspectos estrictamente jurídicos de las cuestiones de derecho sustantivo.



CONCLUSIONES



1. La sanción penal, de acuerdo con nuestra legislación, sólo puede imponerse a una persona si anteriormente ha sido sometida a un juicio legal y justo, cuyas reglas, normas y principios estén previamente establecidos en ley.
2. La impugnación es una garantía fundamental y constitucional inviolable del proceso penal, es la posibilidad que tienen los sujetos procesales para atacar las resoluciones judiciales que crean les son perjudiciales
3. La facultad de recurrir en apelación especial se puede materializar cuando todas las partes o una de ellas considera que concurren las condiciones objetivas y subjetivas que la ley contempla expresamente.
4. En el derecho guatemalteco el recurso de apelación especial es el medio de impugnación de la sentencia condenatoria que reglamente y garantiza el derecho al recurso contra la sentencia penal condenatoria establecida en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.
5. El Recurso de Apelación Especial, es un instituto nuevo dentro de nuestro ordenamiento penal, lo que hace necesario tener un conocimiento concreto y claro tanto para su interposición, como para el trámite y resolución que de éste debe dar la Sala de Apelaciones.



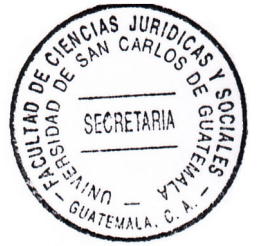
6. La diferencia entre el recurso de apelación y la apelación especial, es que el segundo es mucho más restringido que el primero.

7. En el derecho guatemalteco el recurso de apelación especial es el medio de impugnación de la sentencia condenatoria que reglamenta y garantiza el derecho al recurso contra la sentencia penal condenatoria establecido en la Convención Americana sobre Derechos humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos.

RECOMENDACIONES



1. Por el hecho de la implementación del Decreto 51-92 del Congreso de la República, es necesario que los profesionales del derecho penal y procesal elaboren materiales de consulta prácticos, sencillos que sirvan de sustento a las diferentes personas que intervienen en un proceso penal.
2. El recurso de apelación especial, ha sido objeto de críticas en los que respecta a su creación, los fundamentos de su vigencia y su aplicación. Las mismas conjeturas obedecen al desconocimiento de una institución de carácter innovador, que persigue dar celeridad y objetividad al proceso penal, por lo que se hace necesario que el Organismo Judicial, realice capacitaciones del recurso de apelación especial, para los profesionales del derecho y con esto tener una mayor y mejor cobertura especialmente a los abogados litigantes.
3. Nuestra casa de estudios, no ha desarrollado aspectos prácticos, en cuanto al ejercicio de los medios de impugnación que contempla el código Procesal Penal, por lo que es recomendable que las autoridades de la Facultad de Ciencias Jurídicas, tomen una decisión al respecto, para hacer de nuestros estudiantes y futuros profesionales dignos representantes de esta casa de estudios y en especial que demuestren capacidad y solvencia de conocimientos.



BIBLIOGRAFÍA



BARRIENTOS PELLEGER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco, módulos 1 al 5**. Guatemala, Centroamérica: Ed. Imprenta y fotograbado Llerena, S.A, 1993.

BERTOLINO, Pedro. **El funcionamiento del derecho procesal penal**. Argentina: Ed. De Palma, 1985.

BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. San Salvador: (s.e.), 1992.

BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco; fundación Mirna Mack**. Guatemala: (s.e.) 1997.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual** Buenos Aires Argentina: Ed. Heliasta. S.R.L., 1985

CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. **Introducción al derecho individual del trabajo**. (s.l.i.): Ed. Universitaria. 1996.

El Manual del Fiscal. Centro de Reproducciones del Ministerio Público. Guatemala: (s.e.), 1996.

FLORIÁN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma., 1988.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. José de Pineda Ibarra, 1978.

LÓPEZ RODRÍGUEZ, Augusto. **Revista de la Corte Suprema de Justicia. Medios de impugnación**. Guatemala: (s.e.), 2001.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1989.

PÉREZ RUIZ, Yolanda, **Recurso de apelación especial. Fundación Mirna Mack.**
Guatemala: (s.e.), 1999.



TREJO DUQUE, Julio Aníbal. **Aproximación al derecho penal.** Guatemala: (s.e.), 1988.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. De palma, 1991.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. 1973

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. 1992

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República. 1989